Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 4. **Cuaderno No.** 51.

Año 1666. **No. de hojas útiles** 20.

Autos seguidos por el Dr. Baltasar Carrasco de Orosco, Patrón de las Buenas Memorias fundadas por el Cap. Antonio Carrasco del Sas contra doña Leonarda de Sifuentes sobre que presente los títulos de propiedad de la casa en que habita.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles. (DETERIORADO)

CA-JO 1
CAJ 39
DOC 120
f 22 (carátula)

6251 "A"
251 "A"
6251

El Dotor D. Baltasar Carrasco
abog.do en esta R.l Audiencia
patron de las buenas memorias
que dexo el cap.n Ant.o Carrasco
de Asas su tio

Doña Leonarda de Fuentes
viuda de Cap.l de Carrion

que es su vestitu los con que po
se hi unas casas de porbida as por
tero de la yglesia de Copacavana
en la calle de la alameda

1666

SELLO TERCERO, VEREA
NOS DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES Y SESENTA
QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1666. y 1667.

El Dor Balthasar de Soroco Carrasco abogado des
ta Rl. audia al Baca que fue del capn Antonio Carras
co del Sayo mitio y Patron de las Buenas memorias que
mando fundar = digo que entre los Bienes que dexo
el susodicho fueron mas cassas Principales en frente
de la Yglesia de nuestra Sra. de Copacabana donde Bivio
y murio las quales con todo lo que les pertenecia de quar
tos de Bivienda oratorio despensas corrales y cavalleri
cas. fuentes y canerias. con una guerta grande arboles
frutales y una tienda pulperia que todo seria mas
de media quadra; en execucion de la clausula de su
testamto. en que mando se diessen en arrendamto. de por
vidas. se sacaron al Remate a mi pedimto. por el año
passado de mill y seiscientos y treinta y uno. y aviendo
presentado memoria de las condiciones con que se avian
de Rematar, dados treinta pregones. se Remataron
por el año de 1632. en el Alferez Juo. gra. pardo en precio
de trecientos y sesenta pesos que se obligo a pagar en
cada año por quatro vidas y con las condiciones que se
insertaron en la escritura pca. que es resto y es asi que
el dicho alferez Juo. gra. pardo y doña Elena mendoza
son muertos muchos años a y para que se reconozca
en el estado que estan las dichas cassas y guerta y si
se a cumplido con las condiciones de la dicha
escritura y si las vidas an fenecido y con que titulo las tie
nen los que oi Bivien en ellas

A Vmd. Pido y supco. aia por presentada la dicha escri
tura y mde. que se notifique a Doña Leonor de
de Cifuentes Viuda de Apoval de Carrion que vive
en las dichas cassas presente los Rsdos

Vn real

SELLO TERCERO VN[illegible] A LA
ÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1656. y 1667.

En los lejos veinte y tres de febrero de mil
seiscientos y sesenta y seis años cante D.
Graue Al Castilla la Real de hordin.o de esta
Ciud. se le yo esta pet.n

2

Doña Leonarda de Cifuentes viuda de Christobal de Carrion
en la forma que mejor proceda de der.o Digo q. a pedim.to
del D.or B.al Carrasco de Orosco Abogado de esta R.l
Audi.a Albacea y ten.or de bienes de los que quedaron por fin
y muerte del Cap.n Ant.o del Sas Carrasco su tio y Patron q. alega
ser de las capellanias y buenas mem.as q. dejo y mando fun
dar = Se me notifico por mandado de vmd presentase los tit.os
que tengo de las cassas en que viuo q. estan en la calle de la
alameda en frente de la igl.a de N.a S.a de Copacabana y
quedaron por fin y muerte del dho Cap.n Ant.o del Sas Carrasco
p.a q. conste de la forma en q. las habito y en virtud de q. der.o
gozo de ellas; p.a cuia satisfacion y que en todo la tenga dho
Patron hago demostracion p.a q. se me bueluan con el jura
m.to necess.o de estos instrumentos por los quales consta y por la
escript.a de dacion de vidas pres.ta por dho Patron que dichas casas
se remataron como en mayor ponedor por via de arrendam.to
y quatro vidas en Ju.o Garcia Pardo vezino q. fue de esta
ciudad con calidad y condicion q. de ellas corriesse la prim.a
en dicho Ju.o Garcia Pardo; y D.a Elena Mendibil su muger
y la 2.a en la persona q. nombrasse el ultimo q. de los dos mu
riesse; 3.a y 4.to en la misma forma y obseruando este orden
como consta de las condiciones de dicha escriptura; y dicho
Ju.o Garcia Pardo como poseedor de dhas casas y dueño del
vtil dominio traspasso y renuncio en xpal de Carrion dhas
casas y der.o q. a ellas auia adquirido y con la misma facultad
q. tenia p.a q. pudiese nombrar 2.a vida despues de la muerte
de dhos Ju.o Gar.a Pardo y D.a Elena Mendibil su muger y
sucesiuam.te las demas hasta q. se cumpliesen las 4 q. el contrato

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑO DE [illegible] Y SE[illegible]IEN-
TOS Y QVARENTA Y DOS, Y MIL Y SEISCIENT[illegible] Y QVAREN
TA Y TRES.

SELLO SEGVNDO VIRS. AÑO 1642

traspaso de vidas

Alferes Juº garsia
Pando

Ante Toual de Carrion

Sepan quantos
esta carta vieren
como yo el alferes
Juan garsia pardomo
rador en esta ciudad de
los reyes del Piru digo
ne por quanto en mi como
en mayor ponedor se rrema
taron las casas prinsipa
les con su tienda pulperia
y huerta que quedo en esta ciudad
en la calle de la Lameda
por bienes del capitan an
tonio del sas carrasco = por
tiempo de quatro bidas que en
pesaron a contarsse del de
dies y siete dias del mes de he
nero de mill y seiscientos
y treinta y dos = que la pri
mera corre en mi doña Elena
men diuil mi muger = y por
preçio de treçientos y sesenta
pesos de a ocho reales en
cada un año que me obligue de
pagar por los tersios al
fin de cada quatro meses
cumplidos la tersia
parte dello = y debaxo
de calidad de hazer sierta
obra y mexoras en las
dichas casas como mas
largamente consta
y parese del dicho rremate

zemos y señalaremos
forme a la escriptura
del dho rrematte = y
por el dho preçio de tre
çientos y sesenta pes
sos de a ocho rreales en cada
vn año de los que corriezen
del de primero dia del
mes de abril que biene des
te presente año de mill
y seiscientos y treinta
y tres hasta ser cumpli
das y acauadas las de as
qua trouidas los qua
les sea de obligar a pa
gar por los terçios cumpli
dos de cada vn año al
patrono capellan de la
buena memozia y cape
llania que mando ins
tituir y fundar el dho
capitan antonio del
sas carrasco para cuyo effe
to mandose diesen de
porbidas las dhas
casas = y con cargo de
que acaue de labrar
y edifficar todo aque
llo que falta de lo
que yo por el dho rrema
te me obligue de me
xorar y labrar = y que
por lo que yo tengo la
brado y mexorado

hasta oi me el y pague
los dhos un mill y qua
trocientos y sinquenta
pesos de a ocho rreales
al plasso y como yra
declarado en esta
escriptura = y en
demas desto guarde
y cumpla todas las
demas condiciones
de la dha escriptura
y firmate de por bida
con lo qual me desisto qui
to y aparto del dere
cho y acion dominio e se
ñorio que a las dhas
casas guerta e pulpe
ria, auia e tenia y todo
con ellas y el derecho
de ebicion y saneamien
to lo sedo renunçio
y trasfiero en el dho
xptoual de carrion pa
ra que por el dho tiem
po de las dhas quatro
bidas las goze e tenga e po
sea por suyas y como
suyas y haga y dispon
ga dellas y en ellas co
mo de cosa suya pro
pia, abida y adquerida
con justo titulo como
es de lo es = y le doi
poder cumplido para

2

en baran corriendo las
alcabalas en la forma
y como esta dicho y me o
en la dicha escriptura
y rremate de arrendado
lo qual les pongo en mi
propio lugar y les ce
do y traspaso y constitu
yo por verdadero señor y due
ño de mis acciones para
que todo lo que en su uso dis
pusiere y señalare se guar
de y cumpla como
si yo lo hiziera y otorgara
y como quier que no se debe
cosa por razon de la
el saneamiento de las
alcabalas y demas
posesiones me obligo
en tal manera que
durante el tiempo
de las dichas quatro
bidas les seran ciertas y se
guras y que en ellas
ni en parte dellas no se
les pondra pleito ni em
bargo ni contradicion en
manera alguna y si se le
pusiere o moviere luego
como por su parte sea re
querido o en mi persona
o en las casas de mi mo
rada con la [illegible]
de el derecho, o sin
ellas saldre a la voz y de
fensa y lo seguire y fe

fuere parte asi al presente
como los que su se dieren
de aqui adelante y en
esta ciudad con las costas
de la cobransa = y de
mas desto me obligo de
pagar al dho alferez
Juan garsia pardo, o a quien
su poder o causa obiere por lo
que tiene mexorado y gas
tado en las dhas casas un mill
y quatrocientos y sinquenta
pesos de a ocho reales en esta ciudad
con las costas de la cobransa
y sin perjuicio dello en otra
qualquier parte y lugar
que se me pidan y demanden
llanamente y con
las costas de la cobransa = pa
ra en fin del mes de febre
ro del año que biene de
mill y seiscientos y tti
y quatro y si la paga del dho
se hisiere fuera de esta dha
ciudad a de venir la plata
a ella por mi quenta costa
y riesgo y transferido el dho
dominio dello en la parte
del sobredho = y a la firmesa
seguridad y cumplimiento de
todo lo en esta escriptura
contenido anbas partes
cada uno por lo que le toca
obligamos nuestras perso
nas y bienes aviendos y
por aver y damos

poder cumplido a todas
y quales quier justisias
y jueses de su magestad
de quales quier partes
nesean al fuero y ju
ridiçion de las quales y de
cada una dellas y en es
pesial a las de esta dha çiudad
y cortenos, sometemos
y obligamos y renunçia
mos el nuestro propio
y la ley que dise que el actor
deve seguir el fuero del
reo para que por todo
rigor de derecho y exe
cuçion del nos compelan
y apremien a lo ansi cum
plir y pagar como por sen
tensia pasada en cosa juz
gada y renunçiamos las
leyes y derechos de nues
tro favor y la que
prohibe la general re
nunçiaçion y consen
timos que de esta escriptura
se saquen los traslados
nesesarios que se ceba
en la çiudad de los reyes
del pirú en beinte y tres
dias del mes de marzo de
mill y seiscientos y
treinta y tres años y los
otorgantes que yo el escrivano
doy fee que conosco lo firmo

maza siendo testigos diego de al
el capitan pedro fernandez
de figueroa y juan de la serna
freeneda morador en esta
de la ciudad - juan garsia pardo -
xptoual de carrion - ante mi
pedro montero su de su mag
En la ciudad de los reyes en
veinte y tres dias del
mes de junio de mill y seiscien
tos y treinta y quatro años
ante mi el ssno y testigos parecio
el capitan diego caso lini de arratia
que doy fee conozco y como se
onario que es del alferez juan gar
sia pardo por escriptura que ante ga
briel serrano escriuano de
su magestad en treinta dias
del mes de abril del año
passado de mill y seiscien
tos y treinta y tres
confesso que a rresceuido de xpto
ual de carrion quatrocientos y sinq
pesos de a ocho rreales de rresto
de los un mill y quatrocientos y
sinquenta pesos de a ocho rreales
que por esta escriptura le
deuia que de demas se le a paga
do en diferentes par
tidas y que se da
por entregado y
renuncio la excecion
prueba del rresibo
y chancelo esta escri
ptura en quanto
a su obligacion y lo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE
MIL Y SEISCIENTOS, Y SESENTA Y QVA-
TRO Y SESENTA Y CINCO.

cientos y treinta y
tres a que se remite
y queriendo desde agora
hacer el nombra
miento de la dha
segunda vida para
despues de la muerte
de la dha Doña Elena
Bindiuel viuda que
al presente es del dho
Juan Garzia Pardo
ausente de esta Ciudad
en quien corre toda
via la dha primera
vida y queriendo desde
agora para quando
subceda el fallecimi
ento de la dha Doña
Elena Bindiuel viuda
del dho Juan Garzia
pardo = en virtud
del dho poder y
facultad que en la

dha escriptura se le
concede = nombra en
la dha segunda vida
a Doña Juana de Ca
rrion su hija lexitima
si fuere viua al dho
tiempo del falle
cimiento de la dha
Doña Elena Bindiuil
viuda del dho Juan
Garzia Pardo y no
siendo viua entonces
nombra en la
dha segunda vida
en su lugar a Doña
Mariana de Carrion
a si mismo su hija
lexitima y si fuere
fallecida a si mismo
entonces la suso dha
nombra en su
lugar a si mis
mo en la dicha

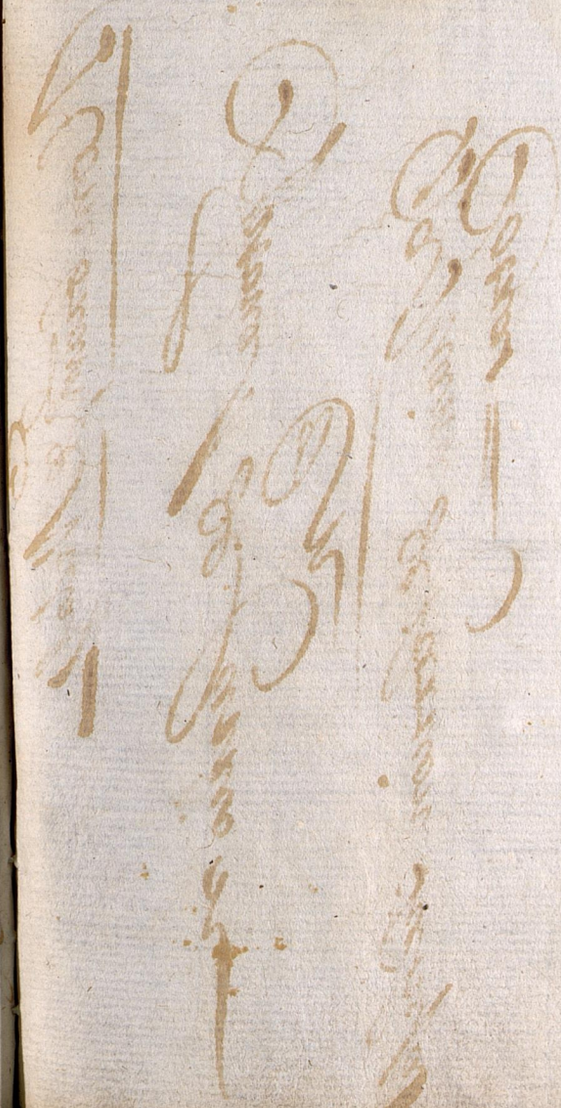

Nombram.to de Vidas

Xptoval de Carrion

En

Da Juana de Carrion su hija

y otras

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666. y 1667.

15

1.º Marcelo Antº de Figueroa Escriuano de el Rey nuestro Sr. que de el numero desta ciud. de los Reies doi fee y testimonio de verdad que en el testamento que otorgo ante mi y en mis arreg.os doña Juana de Carrion y Sifuentes muger lexitima del Capn. Antonio de Velasco en veinte y tres de septiembre del año de mill y seiscientos y sesenta y quatro entre las demas clausulas del dicho testamento tocante al nombramiento de la tercera auida de las casas contenidas y declaradas en la clausula que su tenor a la letra con el principio y fin de lo testamento es como se sigue

Principio

En el nombre de Dios nuestro Sr. y de la gloriosa siempre Virgen Maria su preciosa madre señora nuestra conseuida sin mancha ni deuda de pecado original: sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo doña Juana de Carrion y Sifuentes vezina desta ciudad de los Reies muger lexitima que soi del Capn. Antonio de

Velasco mi marido ausente
desta ciudad e natural que soi
desta ciudad de los reyes hija
legitima de xptobal de
carrion mi padre difunto y de
D.a Leonarda de sifuentes mi
madre estando con poca salud
aunque leuantada y en todo
mi acuerdo tenendi m.to
natural como dios nro señor
a sido seruido darmele y cre
yendo como firme y verdadera
mente creo en el misterio
de la santisima trenidad
y adrelijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo
dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree confiesa y enseña
nuestra santa madre yglesia
catolica romana como cato
lica christiana y temiendome
de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura uma
na y deseando saluar mi
alma otorgo que agoi ordeno
mi testamento y ultima
voluntad en la forma
y manera siguiente

clausula Ytem declaro que el dho xptobal
de carrion mi padre me dejo nonbrada

[illegible] ... dad de una
casa [illegible] principales de morada
con su tienda de pulperia y guer
ta que esta en esta ciud. en la
calle de la alameda de esta ciud.
del barrio de San Lazaro. fron
tero de la Yglesia de nuestra
señora de copacauana y a la
buelta de la calle estan labra
das seis casas grandes y tres pe
queñas. las quales dhas casas
se rrematarron en el al
ferez Juan Garcia pardo por
quatro bidas por el viensº
del cap. Antonio de Isasca
rrasco que la primera
corrio en la del dho alf.
Juan Garcia pardo y doña
Elena mendibil su muger
difuntos. y la segunda corre en
mi lado a Doña Juana de Carrion
y sifuentes en virtud del nom
bramiento que me hizo el dho
mi padre por escrip.ª otorgada
ante Juan de Rriuera
Escriuano de su magestad su
fha en esta ciudad en siete de
febrero del año de mill y
seiscientos y quarenta y dos
en virtud de la facultad
que tubo para ello. por la

Escriptura de [illegible] de
las dhas casas y vida [illegible]
el dho Alferes Juan Garcia
Pardo, por escriptura otorgada
ante Pedro Montero escriu.
de su magestad en rregistros
de Bartolome de Siuico escriu.
publico que fue de la ciudad
su fha en veinte y tres
de marzo de el año de mill
y seiscientos y treinta y tres
a que me remito y en con
formidad de la facultad
que me dio el dho mi padre
para poder nonbrar la
tercera vida para despues
de mis dias = nonbro en la
dha tercera vida a doña Ysa
uel de Carrion y si fuentes
mi hermana donsella para
que corra en la vida de la
suso dha la dha tercera
vida despues de mis dias
a reservando en mi
si yo alcansare en dias
a la dha mi hermana
el aser el nonbramien
to de dha tercera vida
en la persona que mejor
me pareciere y en esta forma

queda [illegible] dicho nonbramiento
de dha tercera auida y la dha
mi hermana alcansando
me en dias o la persona a q. yo
dexare nonbrada en dha
tercera auida. si yo alcansare
en dias a la dha mi hermana
a de tener facultad y se la doy
para que pueda nonbrar y
nonbre la quarta y vltima
auida de las dhas casas
y esto solo se entiende p.a
en quanto a que corra
la auida en dha mi hermana
o en q. yo nonbrare por
que el gozar de las dhas casas
y de sus frutos y aprouecha
mientos toca y pertenesse
a la dha doña leonarda de
sifuentes mi madre por ser
suias las dhas casas que su sedio
en ellas por muerte
del dho mi padre como pa
resera por su testamento
a que me remitto.

Reuocacion — y por el presente reuoco
y anulo y doi por ningunos
y de ningun valor nie
fecto otros qualesquier tes
tamentos cobdicilios poderes

Clausula del testam.to
de D.a Juana de Carrion
del nombram.to de la Ced.a

Unreal

SELLO TERCERO, VN [illegible]AL A-
ÑOS DE MIL Y SEISCIE[illegible]TOS Y
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
QVATRO.

PARA LOS AÑOS 1666. y 1667.

En la ciu.d de los Reyes en beinte de
julio de mil y seiscientos y sesenta y seis
años ante [illegible] Gabriel de [illegible] y lugar al cal[illegible]
[illegible] se [illegible] 19

El L.do D.n Balthasar de [illegible] Carrasco abogado desta R.l
audiencia patron de las memorias que fundo el L.do
Antonio Carrasco del [illegible] en los autos sobre las casas
principales y huerta que se dieron de por vidas al alferez Juan
[illegible] en precio de 360 p.s cada año con las penas
y condiciones que se contienen en la escritura [illegible]
[illegible] Digo que [illegible] remedio [illegible]
[illegible] [illegible] Leonardo de [illegible]
[illegible]

[illegible]

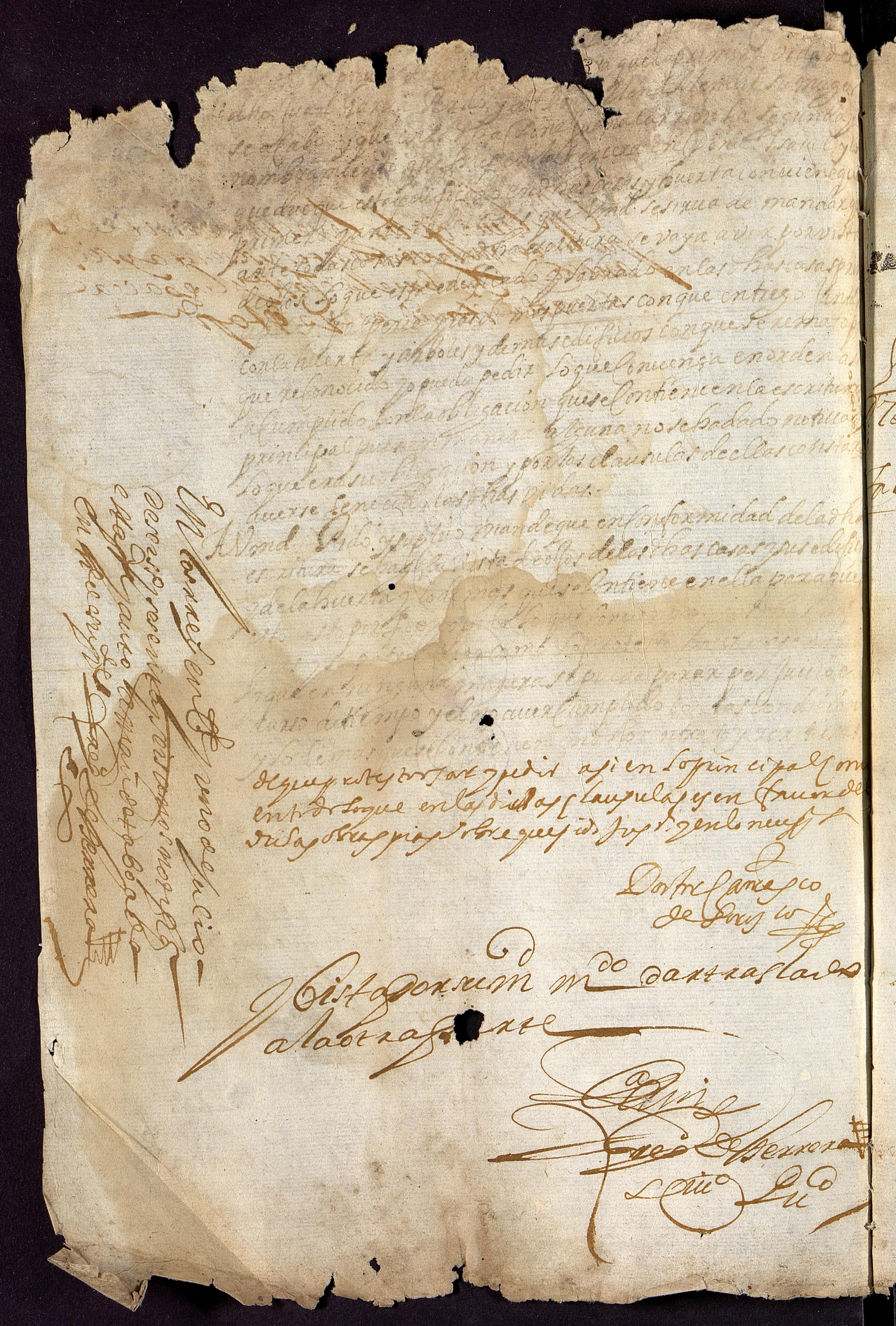

SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1666 y 1667.

Poder
D. Leonarda de Zifuentes
a
Taboada

En la ciudad de los Reyes del Piru en treinta
dias del mes de Julio de mil seiscientos y sesenta
y seis años ante mi el Escrivano y testigos D. Leonarda de Zifu-
entes biuda de Ceptonal de Carrion otorgo su poder
cumplido a Manuel de Taboada procurador de la
de esta Real audiencia especial para que en su nombre y a
fenesca y acabe por todas instancias la causa que
contra el otorgante sigue el Dr. Baltazar Carrasco
de Orosco abogado de esta Real audiencia sobre la propie-
dad de unas casas de yerbidas que posee el otorgante y
compro el dicho su marido de Juan Garcia para cuya cau-
sa pasa ante la Justicia Gordinaria de esta ciudad y pregorio
de genera ssno pro en la qual haga los pedimentos ju-
ramentos citaciones protestaciones respuestas
contradiciones querellas acusaciones e cosas pre-
sentes testigos papeles y recaudos y los saque de quien
los tengan mandamientos probidos Reales y cartas de Justicia
y recensuras abonetas y e contradicias a recusar
apeles suplicaciones y procurar que convenga al dicho
de la otorgante que todo le dio este poder sin limitacion
al que libre y ad [illegible] en el dicho y con la relebacion
y obligacion necesaria y la otorgante lo firmo de su
dos fee conosco no firmo por no saver firmolo
a su ruego un testigo siendolo D. Diego de
Carbajal Juan Simon D. Nicolas de Strambuna

Testigo D. Diego Pacheco
de Carbajal

Ante mi

Perez Landero
Escrivano de [illegible]

Cantal

EL [illegible]RCERO, VN
NOS [illegible] MIL Y SEISCIE
SESENTA Y TRES Y SE
QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1664 Y 1665

Doña Leonarda de Sifue
de Carrion. en la Cauta [illegible]
de oroslo patron de la [illegible]
i mando fundar [illegible]
Digo que de [illegible]
do por Vmd. [illegible]
i tengo de por [illegible]
Bario de S.or [illegible]
do i de la aleg[illegible]
i deuiendo [illegible]
Conbiniese d[illegible]
abiendo ma[illegible]
loqual i en [illegible]
A Vmd pido i [illegible]
segun i como [illegible]
Sesario &a
otrosi a Vmd pid[illegible]
la que Con todo ap[illegible]
los llebo i que [illegible]
tero de [illegible]
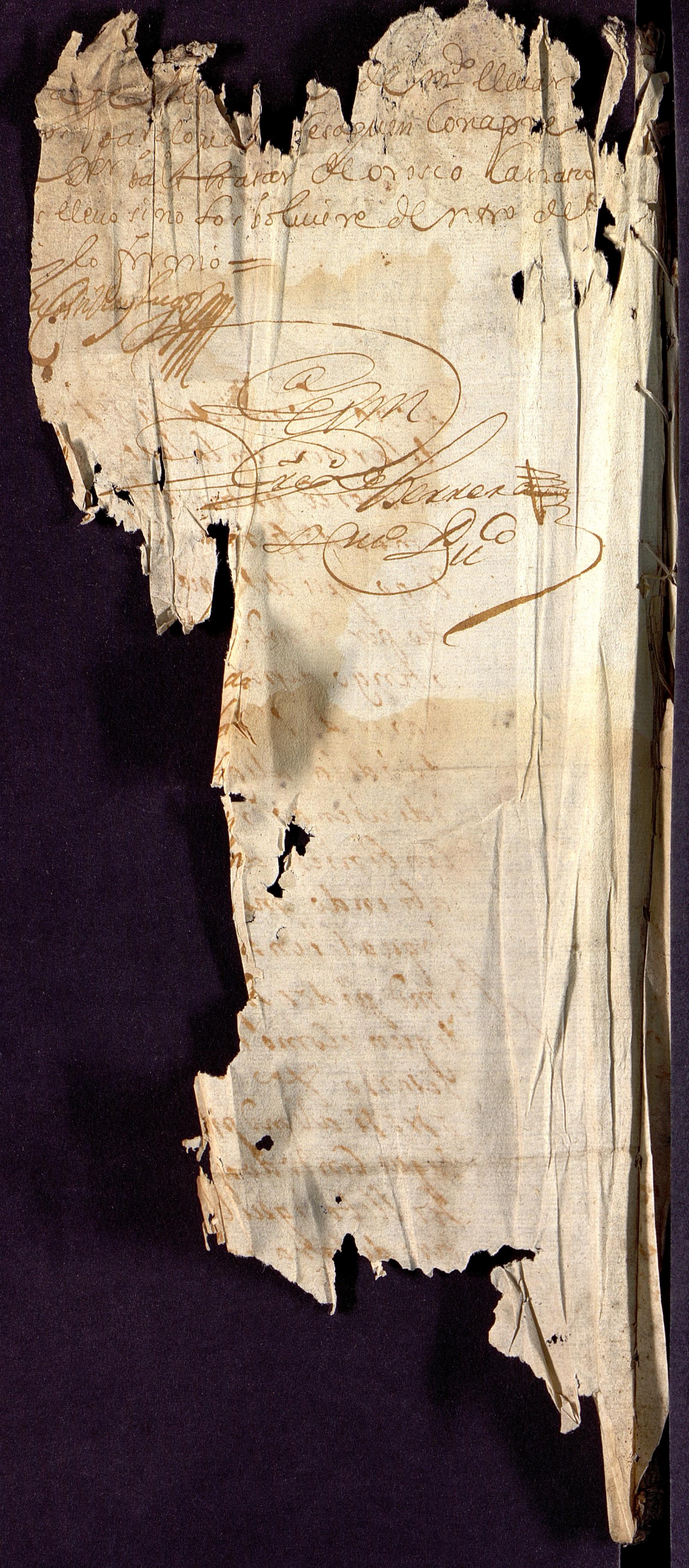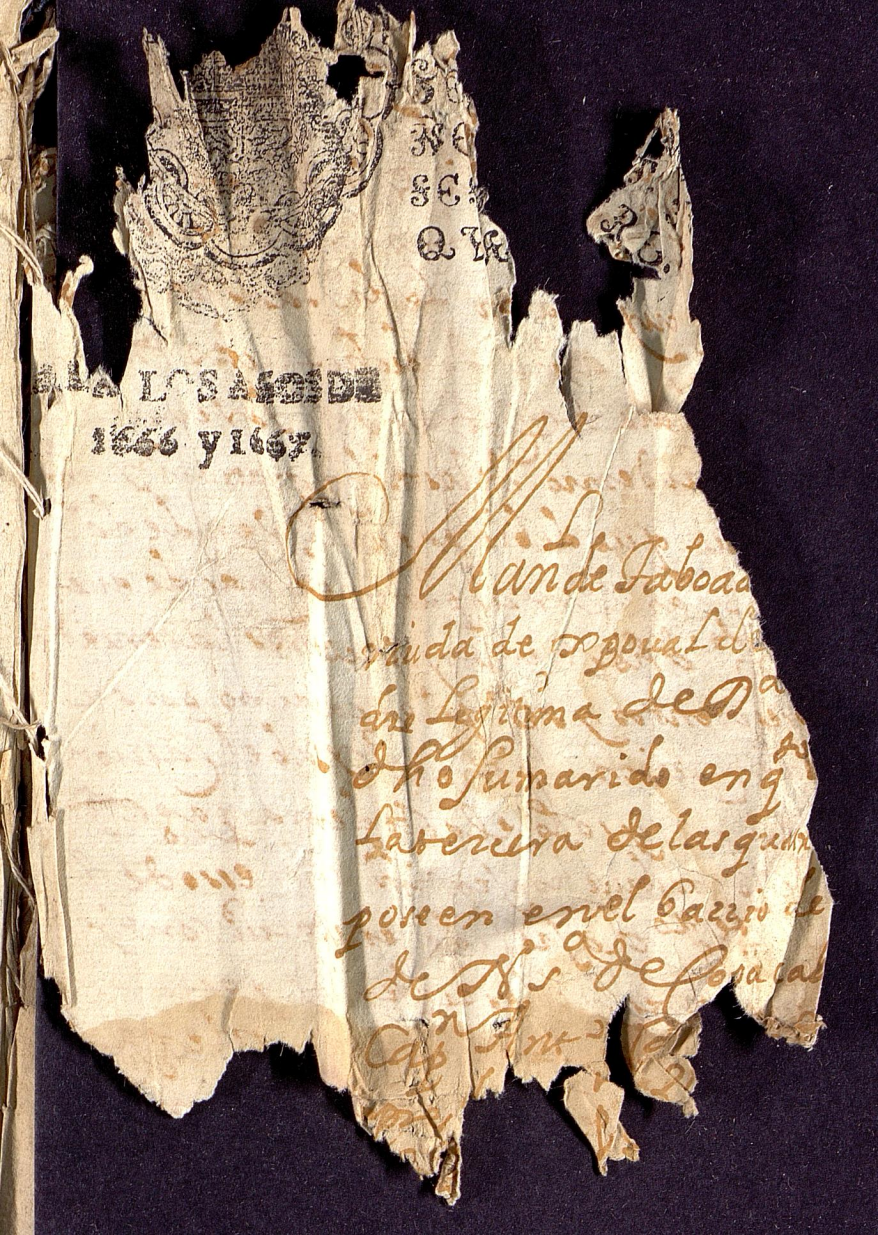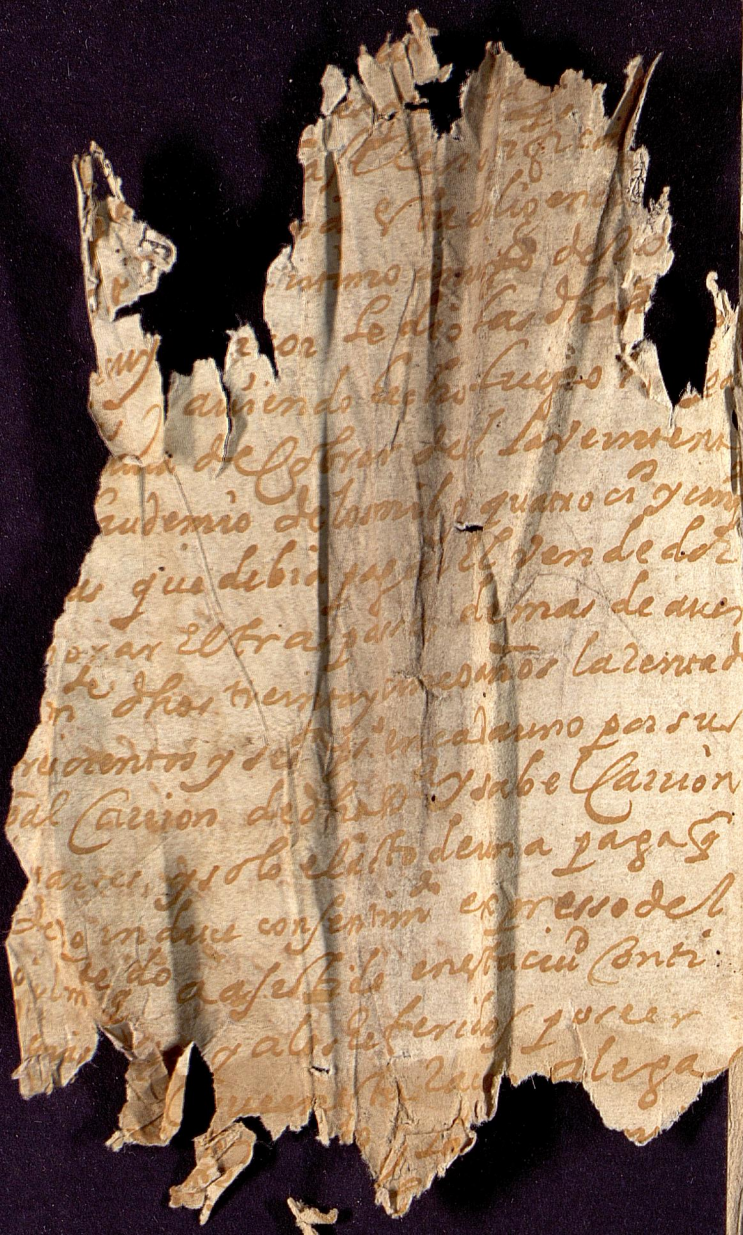
[illegible] a Vmd a lo Reuerendo folio 12